

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA.**

FECHA: 1 de febrero de 2002.

HORA: 19 h.

LUGAR: Centro Cultural Escuelas Viejas.

ASISTENTES:

- Presidenta, D^a Benita Gómez Martín.
- Concejales, D. Raúl Muñoz Moro.
D. José María Acosta Cordero.
D. Vicente de la Madrid Benavides.
- Secretario, D. Pedro Bondía Román.

AUSENTES: Sin excusa, D. José María Sánchez Torres, D. Alfredo Holgado Delgado y D^a María del Carmen Rincón Vallejo.

I.- Borrador del acta de la sesión anterior (11.12.2001).

Por Secretaría, con la venia de la Presidencia, se advierte que se han producido los dos siguientes errores de transcripción en el borrador, proponiendo su rectificación en los siguientes términos: Párrafos primeros de los puntos 8º y 9º del orden del día, donde dice «Efectuada la correspondiente votación en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 82.3 del RD 2568/1986, de 28 de marzo, el Pleno por tres votos a favor y dos en contra ACUERDA ratificar la inclusión del punto en el orden del día», debe decir «Efectuada la correspondiente votación en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 82.3 del RD 2568/1986, de 28 de marzo, el Pleno por unanimidad ACUERDA ratificar la inclusión del punto en el orden del día».

No produciéndose más observaciones al borrador del acta de la sesión anterior, de fecha 11.12.2001, queda aprobado por tres votos a favor y una abstención, con las rectificaciones propuestas por Secretaría. D. [REDACTED] justifica su abstención por no haber estado asistido a la sesión de 11.12.2001.

**II.- Proposición de la Alcaldía sobre aprobación definitiva
del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2001.**

D. [REDACTED], Portavoz del Grupo Municipal AMI, presenta al Pleno la siguiente petición:

“D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] y domicilio en C/
[REDACTED] de Monterrubio de Armuña

PROPONE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN DEL DÍA 01.02.2002:

Con respecto al punto N° 2 de la orden del día, se someta a votación, DEJAR EL ASUNTO SOBRE LA MESA, aplazando su discusión y aprobación definitiva por las siguientes consideraciones:

1º- Posteriormente a la reunión de la Comisión de Cuentas y Economía y Hacienda, ésta emitió un dictamen con fecha 3.12.2001 que sirvió de base para aprobación inicial de los Presupuestos Municipales del 2001.

AYUNTAMIENTO DE MONTEARRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)
Alcaldía

Se ha conocido por parte de la Alcaldía, que hay errores en la contabilización e imputación a partidas presupuestarias en el capítulo de gastos, realizados por una empresa externa contratada para tal fin, por tal motivo, con fecha 24.12.2001 le ha sido ordenado al Secretario interventor mediante escrito, la revisión y corrección de todos estos errores.

2º- La corrección de los asientos contables, y por lo tanto la imputación a otras partidas, o cuando menos el resultado del informe del Sr. Secretario, deberán alterar la distribución de los gastos en las partidas presupuestarias, situación que deberá ponerse en conocimiento y discusión de la comisión de Cuentas y Economía y Hacienda, puesto que pudiera dar lugar a un nuevo dictamen que alteraría el estudio de las partidas de gastos y por tanto, daría origen a un nuevo dictamen que podría modificar el debate, estudio y resultado de los presupuestos del 2001.

Montearrubio de Armuña 31 de Enero de 2002. Fdo. [REDACTED].”

El Sr. [REDACTED] aclara el contenido de su petición, insistiendo en dejar el asunto sobre la mesa hasta conocer el contenido del informe solicitado al Sr. Secretario.

D. [REDACTED], Portavoz del Grupo Municipal Unidad Regionalista de Castilla y León, pregunta al Sr. Secretario si es cierto que se le ha solicitado tal informe, interesándose por las repercusiones que las anomalías puedan tener en los Presupuestos de 2001 y 2002.

El Sr. Secretario, con la venia de la Alcaldía, contesta afirmativamente a la primera pregunta, añadiendo que las anomalías detectadas son meramente formales, sin repercusiones en cuanto a la aprobación del Presupuesto del 2001 y que para nada afectan al Presupuesto del 2002.

D. [REDACTED], Portavoz del Grupo Municipal AMI, pide que se ponga en conocimiento del Pleno el contenido del informe, muestra su preocupación por los gastos realizados en los periodos en que el Ayuntamiento no ha contado con Secretario y pregunta a éste si, de no haberse realizado las correcciones, se habrían sobrepasado consignaciones presupuestarias.

La Sra. Alcaldesa recuerda al Sr. [REDACTED] que él es el Concejal de Economía y Hacienda y que, como tal, debía haber supervisado los gastos realizados.

D. [REDACTED], Portavoz del Grupo Municipal AMI, Manifiesta que no quiere tener responsabilidades derivadas del desempeño del cargo de Tesorero de la Corporación y que por ello ha presentado su dimisión como tal.

La Sra. Alcaldesa solicita al Sr. Secretario que de explicaciones a cerca de las anomalías detectadas.

Por Secretaría se insiste en el carácter meramente formal de tales anomalías, consistiendo la práctica totalidad de las mismas en que determinados gastos se han aplicado a partidas presupuestarias desde su punto de vista inadecuadas, problema subsanable fácilmente. Finaliza expresando que el asunto no debe afectar a la aprobación definitiva del Presupuesto y que, en todo caso, el momento adecuado para estudiarlo es en la tramitación de la Cuenta General del ejercicio 2001.

La Sra. Alcaldesa pide que conste en acta su opinión de que de las anomalías detectadas no se deriva responsabilidad alguna para D. [REDACTED].

Sometida a votación la petición del Sr. [REDACTED], la misma recibe un voto a favor y tres en contra, siendo por tanto rechazada.

AYUNTAMIENTO DE MONTECUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)
Alcaldía

D. [REDACTED], Portavoz del Grupo Municipal Unidad Regionalista de Castilla y León, manifiesta que se apoya en la información suministrada por el Sr. Secretario para votar en contra de referida petición.

A continuación y previa votación efectuada al efecto en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 82.3 del RD 2568/1986, de 28 de marzo, el Pleno por tres votos a favor y uno en contra ACUERDA ratificar la inclusión del punto en el orden del día.

Por Secretaría, de orden de la Presidencia, se da lectura al siguiente Informe emitido a raíz de las alegaciones presentadas a la aprobación inicial del Presupuesto para el ejercicio 2001, intercalándose igualmente la lectura de cada alegación presentada:

«En relación con el procedimiento que se tramita para la aprobación del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2001, se formula informe sobre los extremos que se deducirán en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión plenaria de fecha 11.12.2001 se adopta el Acuerdo de aprobar inicialmente el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2001.

SEGUNDO. Sometido el expediente a información pública en los términos prescritos por el art. 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales(en adelante LRHL), se han presentado los siguientes escritos de alegaciones:

APELLIDOS, NOMBRE	FECHA REGISTRO	Nº	OBSERVACIONES REGISTRO
D. [REDACTED], en su calidad de Portavoz del Grupo Municipal Socialista	21.01.2002	33	
Dª [REDACTED]	23.01.2002	45	Presentado el 21.01.2002 en Subdelegación del Gobierno de Salamanca
D. [REDACTED] [REDACTED]	23.01.2002	42	Presentado el 21.01.2002 en Subdelegación del Gobierno de Salamanca
Dª [REDACTED]	23.01.2002	43	Presentado el 21.01.2002 en Subdelegación del Gobierno de Salamanca
D. [REDACTED] [REDACTED]	23.01.2002	44	Presentado el 21.01.2002 en Subdelegación del Gobierno de Salamanca
Dª [REDACTED]	23.01.2002	46	Presentado el 21.01.2002 en Subdelegación del Gobierno de Salamanca
D. [REDACTED]	23.01.2002	47	Presentado el 21.01.2002 en Subdelegación del Gobierno de Salamanca

AYUNTAMIENTO DE MONTECUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)
Alcaldía

APELLIDOS, NOMBRE	FECHA REGISTRO	Nº	OBSERVACIONES REGISTRO
D. ██████████	23.01.2002	41	Presentado el 21.01.2002 en Subdelegación del Gobierno de Salamanca
D. ██████████	23.01.2002	48	Presentado el 21.01.2002 en Subdelegación del Gobierno de Salamanca
D ^a ██████████	23.01.2002	49	Presentado el 21.01.2002 en Subdelegación del Gobierno de Salamanca

TERCERO. Mediante comunicación de fecha 23.01.2002, la Sra. Alcaldesa solicita al que suscribe proceda a informar a cerca de las cuestiones de legalidad planteadas en los escritos de alegaciones presentados.

CUARTO. Conforme establece los apartados 1.b) y 2 del art. 54 del Texto Refundido aprobado mediante R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento la emisión de informe previo, entre otros supuestos, cuando así lo ordene el Presidente de la Corporación.

Los informes que se emitan deberán señalar la legislación, en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

En cumplimiento de ese deber se emite el siguiente:

I N F O R M E

En cumplimiento del mandato de la Alcaldía, el presente informe se limitará a las cuestiones de legalidad planteadas en los escritos de alegaciones de referencia, teniendo en cuenta, así mismo, lo establecido en el art. 151.2 de la LRHL, que dice:

Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto:

- a. Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.
- b. Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c. Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Dado que determinados escritos de alegaciones son idénticos, estos serán examinadas agrupándolos en función de tal identidad.

1. ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. ██████████ ██████████, EN SU CALIDAD DE PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA.

- 1.1. **ALEGACIÓN Nº 1.** No plantea cuestión de legalidad alguna, ni hace referencia a ninguno de los motivos alegables tasados en el art. 151.2 de la LRHL antes transcrito.

1.2. **ALEGACIÓN Nº 2** Se alega vulneración del artículo 161 de la LRHL en la redacción del artículo 5.3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto. A continuación se transcriben ambas disposiciones:

Artículo 161 de la LRHL:

1. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a. No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- b. No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de presupuestos cerrados.
- c. No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran a los programas de imprevistos y funciones no clasificadas ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Artículo 5.3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto:

En los casos en que, existiendo crédito disponible dentro de una bolsa de vinculación jurídica determinada, se pretenda imputar gastos a otras partidas incluidas en dicha bolsa sin consignación presupuestaria inicial, no será preciso tramitar expediente de modificación de créditos.

Como puede observarse, el precepto aludido de la LRHL hace referencia a las transferencias de crédito, uno de los tipos de modificaciones de crédito previstos en dicha Ley y que, a su vez, viene regulado en el art. 10 de la Bases de Ejecución del Presupuesto. Por otra parte, el apartado transcrito y alegado de las Bases de Ejecución se refiere a la creación de aplicaciones presupuestarias dentro de un nivel de vinculación. Es decir, el que suscribe no observa relación entre la Base alegada y el precepto de la LRHL que se dice vulnerado.

No obstante, respecto a la legalidad del apartado 3 del artículo 5 de las Bases de Ejecución del Presupuesto, el que suscribe se remite a la contestación dada por la Intervención General del Estado a la Consulta nº 8/1995, formulada por determinado Ayuntamiento sobre una cuestión muy similar a la planteada. Dicha consulta y su contestación aparecen publicadas en el Boletín Informativo de la IGAE nº 22 del año 1995, estimando dicho Órgano ajustada a la legalidad la regulación de la creación de aplicaciones presupuestarias dentro de un nivel de vinculación, efectuada por las Entidades Locales dentro de las Bases de Ejecución de sus Presupuestos, en virtud de su potestad de autonormación.

A continuación se transcriben literalmente referidas consulta y contestación:

FECHA: 2-7-1995

ÓRGANO: INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TÍTULO: CONSULTA Nº 8/1995 FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE "...", EN RELACIÓN CON LA CREACIÓN DE APLICACIONES PRESUPUESTARIAS DENTRO DE UN NIVEL DE VINCULACIÓN.

TEXTO: En ejecución del acuerdo plenario de este Ayuntamiento y en virtud de lo dispuesto por el párrafo c) de la Regla 8 de la Instrucción de

AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)
Alcaldía

Contabilidad de las Corporaciones Locales se formula la siguiente consulta a ese Centro directivo:

El Ayuntamiento de "....." tiene interés en incorporar a las Bases de Ejecución del Presupuesto una norma que permita aplicar a la contabilidad municipal el criterio mantenido por la Circular nº 2, de 11 de marzo de 1.985, de esa Intervención General de la Administración del Estado, siendo el nivel de vinculación permitido por el art. 29 del RD 500/1990 el de Capítulo y Grupo de función, en contra de lo dispuesto por la Instrucción 3ª de la citada Circular que obliga a la existencia de "dotación presupuestaria para uno o varios conceptos dentro de un artículo".

¿Considera ese Centro directivo que se ajusta a la legalidad vigente la incorporación a las Bases de Ejecución del Presupuesto del párrafo:

"2. En los casos en que, existiendo dotación presupuestaria para uno o varios conceptos dentro del nivel de vinculación establecido, se pretenda imputar gastos a otros conceptos o subconceptos del mismo nivel de vinculación, cuyas cuentas no figuren abiertas en la contabilidad de gastos por no contar con dotación presupuestaria, no será precisa previa operación de transferencia de crédito, pero en el primer documento contable que se tramite con cargo a tales conceptos (A, AD o ADO), habrá de hacerse constar tal circunstancia mediante diligencia en lugar visible que indique "primera operación imputada al concepto". En todo caso habrá de respetarse la estructura presupuestaria vigente, aprobada por Orden Ministerial de 20 de septiembre de 1.989".

Por contra, ¿sería necesario para que el acuerdo corporativo respetara la legalidad vigente el limitar dicha posibilidad a los supuestos en que exista dotación a nivel de artículo?.

CONTESTACIÓN.

La consulta planteada se refiere a la regulación presupuestaria y contable de la creación de aplicaciones presupuestarias. La intrínseca relación entre ambos aspectos (presupuestario y contable) hace recomendable un pronunciamiento de esta Intervención General sobre la cuestión, aunque entre sus competencias no se incluya la interpretación de normas presupuestarias.

El articulado del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, obligaba al desarrollo reglamentario de aspectos diversos en materia presupuestaria y contable.

En materia presupuestaria este desarrollo reglamentario se ha producido, fundamentalmente, a través de las siguientes normas: Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de septiembre de 1989, por la que se establece la estructura de los Presupuestos de las Entidades Locales, y Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que a modo de "Reglamento presupuestario" efectúa una regulación completa de la materia presupuestaria y no tan sólo de los aspectos concretos que obligaba a desarrollar la Ley 39/1988.

La Circular número 2, de 11 de marzo de 1985, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regula el procedimiento a seguir en la tramitación de documentos contables que afecten a las operaciones contempladas en el artículo 2 de la

AYUNTAMIENTO DE MONTEARRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)
Alcaldía

Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, no tiene la consideración de desarrollo reglamentario de la Ley 39/1988 en materia presupuestaria, sino la de norma contable presupuestaria de ámbito estatal, por tanto, su contenido no es vinculante para el Ayuntamiento.

El artículo 9 del Real Decreto 500/1990 reserva a la potestad de autorregulación de la Corporación la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia Entidad y de sus Organismos Autónomos, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos,....., a través de su inclusión en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

La Instrucción 3ª de la citada Circular, a la que se refiere la consulta, regula la creación de aplicaciones presupuestarias, disponiendo que cuando existiendo dotación presupuestaria para uno o varios conceptos dentro de un nivel de vinculación (que en la Circular se fijaba en el artículo), se pretenda imputar gastos a otros conceptos o subconceptos del mismo nivel de vinculación cuyas partidas no figuren abiertas en la contabilidad del seguimiento del Presupuesto de Gastos, no será preciso efectuar una operación de transferencia de crédito, siendo suficiente una diligencia que se hará figurar en el primer documento contable que se expida con cargo a los nuevos conceptos.

En virtud de su potestad de autonormación, el Ayuntamiento, a través del párrafo segundo de la Base 2 de Ejecución del Presupuesto, regula la creación de aplicaciones presupuestarias dentro de un nivel de vinculación (distinto al establecido en la Instrucción 3ª de la Circular citada). En relación con dicho párrafo, hay que destacar que la regulación efectuada no tiene porqué coincidir con la contenida en la Circular, cuyo valor normativo a estos efectos es puramente orientativo.

Se alega, por último en este punto, invasión de las competencias del Pleno de la Corporación en cuanto a la aprobación de expedientes de modificación de créditos. Tal invasión de competencias no se produce dado que, tanto la LRHL en su Sección 2ª, Capítulo I, del Título VI, como la norma que desarrolla reglamentariamente este Capítulo I, constituida por el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, atribuye al Pleno de la Corporación la aprobación de determinados expedientes de modificación de créditos, cuales son los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, las transferencias de crédito entre distintos grupos de función salvo cuando afecten a créditos de personal, así como las bajas por anulación. Respecto del resto de las modalidades de modificaciones de crédito (ampliaciones de crédito, transferencias de crédito dentro del mismo grupo de función o cuando afecten a créditos de personal, generación de créditos por ingresos e incorporación de remanentes de crédito), la normativa antes citada establece que las bases de ejecución del presupuesto deberán regular su tramitación y el órgano competente para autorizarlas en cada caso. Tal regulación queda efectuada en los artículos 9 al 12 de las Bases de Ejecución.

- 1.3. **ALEGACIÓN Nº 3** Se alega vulneración del artículo 7.3.d) de las Bases de Ejecución del Presupuesto y, sin concretar, de la LRHL en la descripción de la operación de crédito prevista a que se refiere el punto 2 del Informe Económico-Financiero incluido en el Presupuesto. La vulneración alegada de la LRHL deberá entenderse referida al

último inciso del apartado 5 de su artículo 158, artículo que da soporte legal al citado de las Bases de Ejecución. A continuación se transcriben los preceptos mencionados:

Artículo 158.5 de la LRHL:

Excepcionalmente, y por acuerdos adoptados con el quórum establecido por el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se considerarán recursos efectivamente disponibles para financiar nuevos o mayores gastos, por operaciones corrientes, que expresamente sean declarados necesarios y urgentes, los procedentes de operaciones de crédito en que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

- Que su importe total anual no supere el 5 % de los recursos por operaciones corrientes del Presupuesto de la Entidad.
- Que la carga financiera total de la Entidad, incluida la derivada de las operaciones proyectadas, no supere el 25 % de los expresados recursos.
- Que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la Corporación que las concierte.

Artículo 5.3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto:

Excepcionalmente, los gastos aplicables a los capítulos I, II, III y IV podrán financiarse mediante operaciones de crédito, siendo preciso el cumplimiento de estas condiciones:

a) Que el Pleno del Ayuntamiento, con el quórum establecido por el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, declare la necesidad y urgencia del gasto y reconozca la insuficiencia de otros medios de financiación de los previstos en el punto 1.

b) Que el importe total no supere el 5% de los recursos corrientes del Presupuesto de la Corporación.

c) Que la carga financiera total no supere el 25% de los expresados recursos.

Se entenderá por carga financiera la existente a comienzo de ejercicio, incrementada en la que se haya originado por la tramitación de operaciones de crédito en el ejercicio, así como la resultante del préstamo que se propone concertar.

d) Que el vencimiento de la operación de crédito sea anterior a la fecha de renovación de la Corporación que la concierte.

e) Si hubiera de realizarse un gasto para el que no existe crédito y cuya financiación deba proceder de recursos tributarios afectados, podrá tramitarse expediente de crédito extraordinario financiado mediante operación de crédito con la que anticipar, si es necesario, el importe de la recaudación de los tributos.

Ambos preceptos se refieren a las operaciones de crédito como fuente de financiación de procedimientos de modificación de créditos, en sus modalidades de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito, que afecten a los capítulos I, II, III y IV del Presupuesto de Gastos, es decir, a gastos por operaciones corrientes.

Sin embargo, la operación de crédito prevista en el Presupuesto aprobado nada tiene que ver con la regulada en los preceptos transcritos y, por tanto, no sujeta a las limitaciones indicadas en los mismos. No se trata, desde luego, de una operación para financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes, si no que se configura como un ingreso específico destinado a financiar un gasto de capital previsto en la partida presupuestaria 4.761, cual es la aportación municipal a la ejecución del desglosado 2º de la construcción de la nueva Casa Consistorial, según se detalla en el Anexo de Inversiones.

1.4.ALEGACIÓN Nº 4. Se alega que la redacción del artículo 10.1 de las Bases de Ejecución del Presupuesto olvida reflejar la sujeción de las transferencias de crédito a

las limitaciones contenidas en los artículos 161.1 de la LRHL y 41 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril. A continuación se transcriben los preceptos citados, salvo el artículo 161 de la LRHL, ya transcrito en el punto 1.1 anterior:

Artículo 10.1 de las Bases de Ejecución del Presupuesto:

Cuando haya de realizarse un gasto aplicable a una partida cuyo crédito sea insuficiente y resulte posible minorar el crédito de otras partidas correspondientes a diferentes niveles de vinculación jurídica, sin alterar la cuantía total del estado de Gastos, se aprobará un expediente de transferencia de crédito.

Artículo 41.1 del Real Decreto 500 / 1990, de 20 de abril:

1. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de presupuestos cerrados.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

De la alegación formulada no se desprende vulneración alguna de la legalidad en la redacción del artículo 10 de las Bases de Ejecución del Presupuesto. No obstante, dados los términos en que se formula aquella, será ilustrativo hacer una referencia al contenido que deben tener las bases de ejecución de los presupuestos de las Entidades Locales.

El tema viene regulado por el artículo 146 de la LRHL, cuyo último párrafo determina que el Presupuesto General de la Entidad “incluirá las Bases de Ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia Entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el Presupuesto”.

El párrafo indicado encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 9 del ya citado Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la LRHL, cuyo apartado 2 establece:

Las Entidades locales regularán, entre otras materias, en las bases de ejecución del presupuesto lo siguiente:

- a. Niveles de vinculación jurídica de los créditos.
- b. Relación expresa y taxativa de los créditos que se declaren ampliables, con detalle de los recursos afectados.
- c. Regulación de las transferencias de créditos, estableciendo, en cada caso, el órgano competente para autorizarlas.
- d. Tramitación de los expedientes de ampliación y generación de créditos, así como de incorporación de remanentes de créditos.
- e. Normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto.
- f. Desconcentraciones o delegaciones en materia de autorización y disposición de gastos, así como de reconocimiento y liquidación de obligaciones.

AYUNTAMIENTO DE MONTEARRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)
Alcaldía

- g. Documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación.
- h. Forma en que los perceptores de subvenciones deban acreditar el encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con la entidad y justificar la aplicación de fondos recibidos.
- i. Supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo.
- j. Normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija.
- k. Regulación de los compromisos de gastos plurianuales.

En resumen, las bases de ejecución del presupuesto no tienen porqué reproducir preceptos ya contenidos en las disposiciones generales en materia presupuestaria, si no que deberán, como dice la LRHL, adaptar dichas disposiciones a la organización y circunstancias de la propia Entidad. Y lo que hace el artículo 10 de las Bases de Ejecución del Presupuesto aprobado es precisamente eso: Regular las transferencias de créditos en aquellos extremos no previstos en las citadas disposiciones generales, estableciendo, en cada caso, el órgano competente para autorizarlas y cumpliendo, así, el mandato contenido en apartado 2.c) antes transcrito del artículo 9 del Real Decreto 500/1990.

1.5. ALEGACIÓN Nº 5. Se alega que la mención de un incremento del 10 por ciento en las dietas y gastos de locomoción contenida en el artículo 25 de las Bases de Ejecución de Presupuesto, vulnera la “legislación establecida con carácter específico para este tipo de conceptos”, sin concretarse la norma vulnerada. A continuación se transcribe el precepto alegado:

Artículo 25 de las Bases de Ejecución del Presupuesto:

1.- En el caso de desplazamientos por comisión de servicio o gestión oficial de miembros de la Corporación, que previamente haya aprobado la Alcaldía, serán abonados los gastos de locomoción que se justifiquen, si se utilizan medios ajenos, o la cuantía que con carácter general se determine por la Administración del Estado si se utiliza vehículo propio, incrementada en un 10 por ciento. En estos casos se devengarán, así mismo, las dietas correspondientes en la cuantía individual que la legislación estatal fija para los funcionarios incluidos en el grupo segundo, incrementadas igualmente en un 10 por ciento.

2.- Las indemnizaciones por razón del servicio asignables a los funcionarios de la Corporación, se regirán por lo preceptuado en las disposiciones que regulan la materia para los funcionarios civiles del Estado incluidos en el grupo segundo, con un incremento del 10 por ciento, que serán aplicables inmediatamente a su entrada en vigor. Al personal contratado en régimen laboral les será aplicable la anterior normativa con idéntico incremento, en ausencia de disposiciones específicas.

El precepto alegado contempla tres supuestos:

1. Indemnizaciones a percibir por los miembros de la Corporación en concepto de gastos de locomoción y dietas por manutención y alojamiento que se devenguen en desplazamientos por razón de sus cargos.
2. Indemnizaciones a percibir por el personal municipal funcionario en concepto de gastos de locomoción y dietas por manutención y alojamiento que se devenguen en desplazamientos por razón del servicio.
3. Indemnizaciones a percibir por el personal municipal contratado en régimen laboral en concepto de gastos de locomoción y dietas por manutención y alojamiento que se devenguen en desplazamientos por razón del servicio.

AYUNTAMIENTO DE MONTECUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)
Alcaldía

Respecto al primer supuesto, indemnizaciones a percibir por los miembros de la Corporación en concepto de gastos de locomoción y dietas por manutención y alojamiento, la normativa de aplicación viene recogida en el artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, desarrollado reglamentariamente mediante el artículo 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Ambas normas dicen lo siguiente:

Artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

Artículo 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo.

A la vista de lo anterior y puesto que las «normas de aplicación general de las Administraciones Públicas» se complementan con las que en tal sentido apruebe el Pleno, nada impide que en las Bases de Ejecución del Presupuesto se fijen las cuantías de estas indemnizaciones en concepto de gastos de locomoción y dietas por manutención y alojamiento, en importe distinto al que con carácter general se determine por dicha Administración para sus funcionarios. Sentada la legalidad del contenido del apartado 1 del artículo 25 de las Bases de Ejecución del Presupuesto, no está de más indicar lo exiguo del incremento que supone el 10 por ciento cuestionado. Según se desprende del siguiente cuadro, tal incremento asciende a 2 céntimos de € en el uso de vehículo propio, 5.89 € en las dietas por alojamiento y 3.67 € en las dietas por manutención.

	Uso de automóvil particular por Km.		Dietas por alojamiento		Dietas por manutención	
	Euros	Ptas.	Euros	Ptas.	Euros	Ptas.
Indemnizaciones reguladas por RD 236/1998 para Grupo 2, actualizadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 29.12.2000	0,17	28	58,90	9.800	36,66	6.100
Cuantías fijadas en el art. 25.1 de las Bases de Ejecución del Presupuesto	0,19	31	64,79	10.780	40,33	6.710
Incremento que supone	0,02	3	5,89	980	3,67	610

Respecto al segundo supuesto, indemnizaciones a percibir por el personal municipal funcionario en concepto de gastos de locomoción y dietas por manutención y alojamiento, la normativa de aplicación viene recogida en el artículo 157 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, refiriéndose al personal funcionario, establece que “las indemnizaciones por razón del servicio o por

residencia en ciertos lugares del territorio nacional del personal al servicio de las Corporaciones Locales que tengan derecho a ellas, serán las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado”. En idénticos términos se redacta el artículo 8.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de administración local.

A la vista de las citadas normas, procede modificar el apartado 2 del artículo 25 de las Bases de Ejecución del Presupuesto en los siguientes términos: Donde dice “Las indemnizaciones por razón del servicio asignables a los funcionarios de la Corporación, se regirán por lo preceptuado en las disposiciones que regulan la materia para los funcionarios civiles del Estado incluidos en el grupo segundo, con un incremento del 10 por ciento, que serán aplicables inmediatamente a su entrada en vigor”, debe decir “Las indemnizaciones por razón del servicio asignables a los funcionarios de la Corporación, se regirán por lo preceptuado en las disposiciones que regulan la materia para los funcionarios civiles del Estado, que serán aplicables inmediatamente a su entrada en vigor”.

Respecto al tercer supuesto, indemnizaciones a percibir por el personal municipal contratado en régimen laboral, el apartado 2 del artículo alegado de las Bases de Ejecución establece que, en ausencia de disposiciones específicas, se regirán por lo preceptuado en las disposiciones que regulan la materia para los funcionarios civiles del Estado incluidos en el grupo segundo, con un incremento del 10 por ciento.

El artículo 177 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, prescribe que el régimen del personal laboral “será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral”, no siendo aplicable directamente a este personal el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, a tenor de lo establecido en su artículo 2.2, que lo excluye expresamente de su ámbito de aplicación, remitiéndose a lo previsto en el respectivo convenio o normativa específica.

La normativa específica directamente aplicable al personal laboral de este Ayuntamiento está constituida por el Convenio Provincial para las Actividades de Oficinas y Despachos y el vigente no contiene indicación alguna sobre las indemnizaciones alegadas y a las que hace referencia el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por lo que la norma contenida en las Bases de Ejecución referida a este tipo de personal se considera ajustada a Derecho, dictada en virtud de la potestad de autonormación del Ayuntamiento y con pleno respeto al Estatuto de los Trabajadores.

- 1.6. **ALEGACIÓN Nº 6.** No plantea cuestión de legalidad alguna, ni hace referencia a ninguno de los motivos alegables tasados en el art. 151.2 de la LRHL al principio transcrito. No obstante, dados los términos en que se plantea, el que suscribe considera oportuno entrar a analizarla.

Se alega que el artículo 40.3 de las Bases de Ejecución, al fijar como “ingresos de difícil recaudación” aquellos de antigüedad superior a dos años, supone la pérdida de ingresos a favor de la Corporación. A continuación se transcribe el precepto alegado:

Artículo 40.3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto:

A efectos de determinar el remanente de tesorería se considerarán ingresos de difícil recaudación los de antigüedad superior a dos años, salvo que las especiales características del derecho, o del deudor, justifiquen otra consideración.

El precepto alegado encuentra su base legal en las siguientes normas:

Artículo 172 de la LRHL:

Las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de diciembre configurarán el Remanente de Tesorería de la Entidad local. La cuantificación del Remanente de Tesorería deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

Artículo 103 Real Decreto 500/1990, de 20 de abril

1. El remanente de tesorería se cuantificará de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, deducidos los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

2. La determinación de la cuantía de los derechos que se consideren de difícil o imposible recaudación podrá realizarse bien de forma individualizada, bien mediante la fijación de un porcentaje a tanto alzado.

3. Para determinar los derechos de difícil o imposible recaudación se deberán tener en cuenta la antigüedad de las deudas, el importe de las mismas, la naturaleza de los recursos de que se trate, los porcentajes de recaudación tanto en período voluntario como en vía ejecutiva y demás criterios de valoración que de forma ponderada se establezcan por la Entidad local.

4. En cualquier caso, la consideración de un derecho como de difícil o imposible recaudación no implicará su anulación ni producirá su baja en cuentas.

De las normas transcritas cabe sacar las siguientes conclusiones:

a) La calificación de derechos pendientes de cobro como de difícil o imposible recaudación no implica en modo alguno su anulación ni produce su baja en las cuentas, contrariamente a lo que se desprende del contenido de la alegación.

b) La introducción de este ajuste en el cálculo del remanente de tesorería obedece a la necesidad de contar con datos fiables y ajustados a la realidad económico-financiera de la Entidad, dados los efectos jurídicos y contables que tal remanente va a tener para la Entidad. El computar como derechos pendientes de cobro a efectos del cálculo del remanente de tesorería, deudas con una antigüedad considerable, tiene como consecuencia que tal estado contable no refleje una imagen fiel de la situación patrimonial, pudiendo dar lugar a la toma de decisiones erróneas, tanto en el orden político como en el de gestión.

c) Se considera prudente fijar la antigüedad de las deudas en dos años, para calificarlas de difícil recaudación a los efectos que se comentan, dado que esta dificultad existirá realmente si en tal plazo no se culmina el cobro de las mismas, máximo cuando la propia norma alegada contiene la salvedad de que “las especiales características del derecho, o del deudor, justifiquen otra consideración”.

d) Se considera plenamente ajustada a derecho la norma alegada.

1.7. ALEGACIÓN N° 7. No hace referencia a ninguno de los motivos alegables tasados en el art. 151.2 de la LRHL al principio transcrito, salvo el referido a las características de la operación de crédito prevista, suficientemente contestadas al informar la alegación n° 3 en el punto 1.3 anterior.

En esta misma alegación se indica que la aprobación de la operación de crédito prevista supondría vulneración del artículo 51 de la LRHL, cuyo párrafo 1º dice: “La concertación de cualquiera de las modalidades de crédito previstas en la presente Ley, excepto la regulada en el artículo 130, requerirá que la Corporación o entidad

correspondiente disponga del Presupuesto aprobado para el ejercicio en curso, extremo que deberá ser justificado en el momento de suscribir el correspondiente contrato, póliza o documento mercantil en el que se soporte la operación, ante la entidad financiera correspondiente y ante el fedatario público que intervenga o formalice el documento”.

La operación en cuestión fue aprobada en sesión plenaria de fecha 11.12.2001 y, precisamente en atención a la disposición transcrita, el punto 3º de la parte dispositiva del acuerdo adoptado señala: “Condicionar la eficacia de este acuerdo a la definitiva aprobación del Presupuesto Municipal para el presente ejercicio”.

- 1.8. **ALEGACIONES NÚMEROS 8, 9 y FINAL.** No plantean cuestión de legalidad alguna, ni hacen referencia a ninguno de los motivos alegables tasados en el art. 151.2 de la LRHL al principio transcrito.

**2. ALEGACIONES PRESENTADAS POR D^a [REDACTED]
[REDACTED], D. [REDACTED] Y D^a [REDACTED]
[REDACTED].**

- 2.1. **ALEGACIÓN N° 1.** Siendo la alegación idéntica a la n° 2 presentada por D. [REDACTED] (salvo la referencia hecha por éste a la invasión de competencias del Pleno de la Corporación), el que suscribe se remite a lo indicado en el punto 1.2 anterior.
- 2.2. **ALEGACIÓN N° 2.** Siendo la alegación idéntica a la n° 5 presentada por D. [REDACTED], el que suscribe se remite a lo indicado en el punto 1.5 anterior.
- 2.3. **ALEGACIÓN N° 3.** Siendo la alegación idéntica a la n° 3 presentada por D. [REDACTED], el que suscribe se remite a lo indicado en el punto 1.3 anterior.

**3. ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. [REDACTED]
[REDACTED], D^a [REDACTED] Y D. [REDACTED]
[REDACTED].**

- 3.1. **ALEGACIÓN N° 1.** Siendo la alegación idéntica a la n° 5 presentada por D. [REDACTED], el que suscribe se remite a lo indicado en el punto 1.5 anterior.
- 3.2. **ALEGACIÓN N° 2.** Siendo la alegación idéntica a la n° 3 presentada por D. [REDACTED], el que suscribe se remite a lo indicado en el punto 1.3 anterior.
- 3.3. **ALEGACIONES NÚMEROS 3 Y 4.** Siendo las alegaciones idéntica la n° 3 y semejante la n° 4, a las presentadas por D. [REDACTED] bajo los números 8 y 9, respectivamente, el que suscribe se remite a lo indicado en el punto 1.8 anterior.

4. ALEGACIÓN PRESENTADA POR D. [REDACTED].

- 4.1. **ALEGACIÓN N° 1.** Siendo la alegación idéntica a la n° 2 presentada por D. [REDACTED] (salvo la referencia hecha por éste a la invasión de competencias del Pleno de la Corporación), el que suscribe se remite a lo indicado en el punto 1.2 anterior.
- 4.2. **ALEGACIÓN N° 2.** Siendo la alegación idéntica a la n° 3 presentada por D. [REDACTED], el que suscribe se remite a lo indicado en el punto 1.3 anterior.

**5. ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. [REDACTED]
[REDACTED] Y D^a [REDACTED] .**

- 5.1. **ALEGACIÓN N° 1.** Siendo la alegación básicamente idéntica a la n° 2 presentada por D. [REDACTED] (salvo la referencia hecha por éste a la invasión de competencias del Pleno de la Corporación), el que suscribe se remite a lo indicado en el punto 1.2 anterior.
- 5.2. **ALEGACIÓN N° 2** Siendo la alegación básicamente idéntica a la n° 5 presentada por D. [REDACTED] , el que suscribe se remite a lo indicado en el punto 1.5 anterior.
- 5.3. **ALEGACIÓN N° 3.** No plantea cuestión de legalidad alguna, ni hace referencia a ninguno de los motivos alegables tasados en el art. 151.2 de la LRHL al principio transcrito.

CONCLUSIONES

Se proponer al Pleno de la Corporación la adopción de Acuerdo por el que se desestimen la totalidad de las alegaciones presentadas salvo las referidas al apartado 2 del artículo 25 de las Bases de Ejecución del Presupuesto, entendiendo que debe redactarse en los siguientes términos:

“2.- Las indemnizaciones por razón del servicio asignables a los funcionarios de la Corporación, se regirán por lo preceptuado en las disposiciones que regulan la materia para los funcionarios civiles del Estado, que serán aplicables inmediatamente a su entrada en vigor. En ausencia de disposiciones específicas, el personal contratado en régimen laboral devengará las mismas indemnizaciones por razón del servicio y en igual cuantía que las fijadas en el apartado anterior para los miembros de la Corporación”.

En Monterrubio de la Armuña a 25 de enero de 2002. El Secretario. Fdo.: [REDACTED]

[REDACTED] »

La Sra. Alcaldesa hace referencia a la identidad de diversas de las alegaciones presentadas.

A continuación, por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición de la Alcaldía:

“PROPOSICIÓN QUE SE SOMETE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 82.3 DEL R.D. 2586/1986, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

En armonía con el Informe emitido por Secretaría, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

ÚNICO. Desestimar la totalidad de las alegaciones presentadas al Presupuesto Municipal para el ejercicio 2001 por los motivos expresados por el Secretario de la Corporación en su informe de fecha 25.01.2002, salvo las referidas al apartado 2 del artículo 25 de las Bases de Ejecución del Presupuesto que, por idénticos motivos, queda redactado en los siguientes términos:

«2.- Las indemnizaciones por razón del servicio asignables a los funcionarios de la Corporación, se regirán por lo preceptuado en las disposiciones que regulan la

materia para los funcionarios civiles del Estado, que serán aplicables inmediatamente a su entrada en vigor. En ausencia de disposiciones específicas, el personal contratado en régimen laboral devengará las mismas indemnizaciones por razón del servicio y en igual cuantía que las fijadas en el apartado anterior para los miembros de la Corporación.»

En Monterrubio de la Armuña a 29 de enero de 2002. La Alcaldesa. Fdo.:

██████████”

D. ██████████, Portavoz del Grupo Municipal AMI, propone que el Ayuntamiento muestre a las personas que han presentado alegaciones su agradecimiento en lo que se refiere a la alegación estimada.

Sometida a votación la proposición de la Alcaldía, el Pleno por unanimidad resuelve asumirla elevándola a la categoría de Acuerdo.

III.- Proposición de la Alcaldía sobre imposición del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en su modalidad de aprovechamiento de cotos privados de caza, y aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal.

La Sra. Alcaldesa justifica la oportunidad y necesidad de la proposición que se presenta.

Efectuada la correspondiente votación en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 82.3 del RD 2568/1986, de 28 de marzo, el Pleno por unanimidad ACUERDA ratificar la inclusión del punto en el orden del día.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición de la Alcaldía:

“PROPOSICIÓN QUE SE SOMETE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 82.3 DEL R.D. 2586/1986, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Existiendo en el término municipal cotos privados de caza y no constando que el Ayuntamiento haya acordado imponer el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios que grave su aprovechamiento, ni, en consecuencia, que haya aprobado la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

1º Imponer el tributo Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios en su modalidad que grava el aprovechamiento de cotos privados de caza.

2º Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto que se une como anexo.

3º El presente Acuerdo, que tiene carácter provisional, se someterá a información pública en los términos establecidos en el artículo 17 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

4º Finalizado el período de exposición pública, la Corporación adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se

_____”

3. En cualquier caso, para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a la cifra establecida en

el artículo 4º de la Orden citada en el punto anterior, según redacción dada al mismo por Orden de 28.12.1984.

Art. 5º.- Cuota tributaria. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Art. 6º.- Devengo. El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo. Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará en su caso al modelo que determine el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Art. 8º.- Pago. Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

III. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas sobre esta materia de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

D. [REDACTED], Portavoz del Grupo Municipal AMI, pregunta por las complicaciones de la gestión recaudatoria del tributo, indicando la posibilidad de que los costes de recaudación sean superiores a su rendimiento.

Por Secretaría, con la venia de la Presidencia, se informa que la norma reguladora del tributo establece que el sustituto del contribuyente será el propietario de los bienes acotados, lo que, dada la multiplicidad de éstos, la recaudación del tributo puede hacerse ardua.

Sometido el tema a votación, el Pleno por unanimidad resuelve asumir la Proposición de la Alcaldía elevándola a la categoría de Acuerdo.

IV.- Proposición de la Alcaldía sobre designación de Tesorero de la Corporación.

Efectuada la correspondiente votación en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 82.3 del RD 2568/1986, de 28 de marzo, el Pleno por unanimidad ACUERDA ratificar la inclusión del punto en el orden del día.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición de la Alcaldía:

“PROPOSICIÓN QUE SE SOMETE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 82.3 DEL R.D. 2586/1986, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Presentada por el Concejal D. [REDACTED], su dimisión para el cargo de Tesorero de la Corporación, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

1º Designar como Tesorero de la Corporación al Concejal D. [REDACTED].

2º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 164.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con la Orden de 16 de julio de 1963, sobre Depositarias no desempeñadas por funcionarios del, entonces, Cuerpo Nacional, el Concejal designado deberá constituir fianza por importe de 8.120,76 €, a que asciende el 4 por ciento del Presupuesto Municipal vigente, considerándose el aval o el contrato de seguro de caución como las formas más adecuadas. En estos supuestos y dado que el cargo de Tesorero no conlleva retribución alguna, el Ayuntamiento asumirá la totalidad de los costes que ocasionen el aval o póliza de caución que se aporte, debiendo ajustarse ambos a los modelos incluidos en los anexos 5 y 6, respectivamente, del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En Monterrubio de la Armuña a 29 de enero de 2002. La Alcaldesa. Fdo.: [REDACTED]

Por Secretaría se informa de la conveniencia de que el Concejal propuesto para el cargo se abstenga de intervenir en la deliberación y votación de la proposición, abandonando acto seguido el Salón de Sesiones D. [REDACTED].

Sometido el tema a votación sin producirse debate, el Pleno por unanimidad resuelve asumir la Proposición de la Alcaldía elevándola a la categoría de Acuerdo.

D. [REDACTED] se reincorpora a la sesión.

V.- Dictamen de la Comisión Informativa de Cuentas, Economía y Hacienda sobre reconocimiento de obligaciones correspondientes a gastos realizados en ejercicios anteriores.

Por la Sra. Alcaldesa y el Sr. [REDACTED] se propone que, dada la ausencia del Concejal D. [REDACTED], quede el asunto sobre la mesa por idénticos motivos que en la sesión anterior.

Sometida a votación la propuesta, el Pleno por unanimidad ACUERDA estimarla en sus propios términos.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sra. Presidenta levanta la sesión siendo las 22,20 horas. Doy fe.

AYUNTAMIENTO DE MONTEERRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)
Alcaldía

La Alcaldesa

El Secretario